



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 196 -2023-MPCP

Pucallpa, 28 MAR. 2023

### VISTO:

El Exp. Ext. 10197-2022 con los documentos que contiene, el Informe Legal N° 247-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 07/03/2023, y;

### CONSIDERANDO:

Que, Mediante Resolución Gerencial N° 318-2021-MPCP-GAT de fecha 06/07/2022, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial resolvió lo siguiente: (i) **DISPONGASE la ACUMULACIÓN de los Expedientes Externos N° 10197-2022 de fecha 23/02/2022; Expediente Externo N° 16670-2022 de fecha 31/03/2022; Expediente Externo N° 28313-2022 de fecha 09/06/2022, por tratarse de procedimientos en trámite que guardan conexión, conforme a lo previsto en el Artículo 158° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General. (ii) DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por la administrada doña MARITZA RODRIGUEZ PEREZ identificada con DNI N° 00031936, respecto a su solicitud de Constancia de Posesión de la Fracción del Lote N° 8 (Lote 8B) de la Manzana N° 92, tras no existir subdivisión del Lote N° 08, conforme a los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. (...).** Acto administrativo notificado a la ciudadana con fecha 19/07/2022, según cargo obrante en autos a folios 100;

Que, mediante escrito de fecha 01/08/2022 la ciudadana MARITZA RODRIGUEZ PÉREZ y la ciudadana MARISELA RODRIGUEZ PEREZ interponen recurso de apelación dentro del plazo legal (séptimo día hábil) contra la resolución descrita en el párrafo precedente, ello por las consideraciones que expone;

Que, mediante Informe Legal N° 804-2022-MPCP-GAT-OAL-CMVF de fecha 09/08/2022, el área legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial remite los actuados al superior jerárquico a fin de que se dé atención al recurso de apelación presentado;

Que, mediante escrito de fecha 12/09/2022 la ciudadana MARITZA RODRIGUEZ PÉREZ y la ciudadana MARISELA RODRIGUEZ PEREZ deducen la aplicación de silencio administrativo negativo, y solicitan se dé por agotada la vía administrativa;

Que, mediante escrito de fecha 19/10/2022 la ciudadana MARITZA RODRIGUEZ PEREZ y la ciudadana MARISELA RODRIGUEZ PEREZ solicitan se emita la resolución que dé por agotada la vía administrativa;

Que, mediante escrito de fecha 12/12/2022, la ciudadana MARITZA RODRIGUEZ PEREZ y la ciudadana MARISELA RODRIGUEZ PEREZ interponen impulso procesal y solicitan se emita la resolución que dé por agotada la vía administrativa;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en adelante LPAG, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: "1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);"

Que, asimismo, el artículo 3° de la LPAG, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: 1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5.



**Procedimiento Regular.** Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en **tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional**, según corresponda. (Énfasis agregado);

Que, asimismo, el Inc. 217.1 del artículo 217° de la acotada norma establece que **"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)"**; de igual forma el Inc. 218.1 del artículo 218° indica lo siguiente: **"Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...)"**; finalmente el artículo 220° indica: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**;

Que, mediante escrito de fecha 01/08/2022 la ciudadana **MARITZA RODRIGUEZ PÉREZ** y la ciudadana **MARISELA RODRIGUEZ PEREZ** interponen recurso de apelación dentro del plazo legal (séptimo día hábil) contra la **Resolución Gerencial N° 318-2021-MPCP-GAT** de fecha 06/07/2022, siendo sus argumentos los siguientes:

1. *No son casos de COPOSESIÓN aquellos en los que el uso o el bien se ha dividido.*
2. *No existe COPOSESIÓN en el predio, si no que existe concurrencia de conductas posesorias sobre un mismo bien.*
3. *Existe una posesión conjunta.*
4. *La emisión de la Constancia de Posesión N° 195-2021-MPCP-GAT-SGCAT constituye precedente.*

#### **Respecto a la coposesión y la posesión conjunta**

Que, respecto a los primeros tres argumentos (los cuales engloban las misma línea de interpretación), es necesario resaltar que la LPAG, dispone en su artículo 220° que el recurso de apelación **se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, sin embargo, el recurso administrativo interpuesto, se ha limitado a desglosar la naturaleza de la coposesión y la posesión conjunta, cuando los mismos **no han sido objeto de evaluación, ni pronunciamiento, por la Gerencia de Acondicionamiento Territorial**; asimismo, las apelantes no han desvirtuado el aspecto técnico central que derivó en la improcedencia del pedido, que fue, la falta de **sub división en el predio objeto del procedimiento peticionado, y que el mismo en la actualidad tiene calidad de lote indiviso (ver folio 97)**, siendo que el recurso administrativo interpuesto en este extremo resulta infundado;

#### **Respecto a la emisión de la Constancia de Posesión N° 195-2021-MPCP-GAT-SGCAT**

Que, respecto a este argumento es necesario resaltar que la Constancia de Posesión N° 195-2021-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 15/10/2021, emitida en su momento a favor de la ciudadana **MARITZA RODRIGUEZ PÉREZ** sobre el Lt. 8B de la Mz. 92 del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa; se encontraba vigente hasta el 15/10/2022, siendo que la misma no podía ser actualizada, toda vez que se **había otorgado de manera provisional** y en la misma se consignó expresamente que **no resultaba renovable**, toda vez que la Manzana N° 92 del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa, en aquel momento **se encontraba en proceso de saneamiento físico legal (ver folios 09)**; el cual al efectuarse, pasó a otorgar al lote objeto del procedimiento, la calidad de **indiviso** (no separado ni dividido en partes con un área total de 483.00 m<sup>2</sup>) esto de acuerdo a los alcances de la Partida Registral N° 11188259 y teniendo en consideración que la recurrente no ocupa la totalidad de dicho predio, **debería de haber solicitado la constancia solo por la fracción que ocupa, previo trámite de sub división**. En consecuencia lo expuesto lo argumentado por la apelante en este extremo resulta infundado;

Que, asimismo, es menester resaltar que la deducción de silencio administrativo negativo por parte de la administrada no ha operado, toda vez que hasta la fecha no se ha cumplido con la formalidad establecida en el numeral 199.4 del artículo 199° de la LPAG, la cual señala que **"aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional"**. Por lo cual, este despacho procede a emitir pronunciamiento conforme a ley;

Que, en tal sentido, el recurso administrativo de apelación de fecha 01/08/2022 interpuesto por la ciudadana **MARITZA RODRIGUEZ PÉREZ** y la ciudadana **MARISELA RODRIGUEZ PEREZ** contra de la **Resolución Gerencial N° 318-2021-MPCP-GAT** de fecha 06/07/2022 deviene en infundada por las consideraciones previamente expuestas;



Que, mediante Informe Legal N° 247-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 07/03/2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que mediante la Resolución correspondiente el despacho de Alcaldía resuelva lo siguiente: (i) Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la Señora **MARITZA RODRIGUEZ PÉREZ** y la ciudadana **MARISELA RODRIGUEZ PEREZ**, contra la **Resolución Gerencial N° 318-2021-MPCP-GAT** de fecha 06/07/2022, por las consideraciones expuestas. (ii) **TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, precisándose que contra la presente resolución no procede recurso administrativo ni invocación de nulidad alguna en sede administrativa, dado que la misma es emitida en atención a un recurso de apelación que agota la instancia y la vía, conforme a ley;

Que, en el caso concreto es preciso indicar, que las áreas intervinientes se hacen responsables del contenido de los informes generados en mérito al Principio de Segregación de Funciones, en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la LOM, son atribuciones del alcalde, entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como designar y cesar al gerente municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la Señora **MARITZA RODRIGUEZ PÉREZ** y la ciudadana **MARISELA RODRIGUEZ PEREZ**, contra la **Resolución Gerencial N° 318-2021-MPCP-GAT** de fecha 06/07/2022, por las consideraciones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** **TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, precisándose que contra la presente resolución no procede recurso administrativo ni invocación de nulidad alguna en sede administrativa, dado que la misma es emitida en atención a un recurso de apelación que agota la instancia y la vía, conforme a ley.

**ARTICULO TERCERO.-** **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTÍCULO CUARTO.-** **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución en el

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Dra. Janet Yvonne Castagne Vásquez  
ALCALDESA PROVINCIAL

